

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. (Estas órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Lorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por D. Ramon Oller, marido de Doña Regina Lopez, con D. Miguel Lopez de Teruel y el Ministerio Fiscal, sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda por D. Miguel Lopez Teruel contra Doña Regina Lopez, solicitó esta que se la recibiera informacion de pobreza, por carecer de bienes que le produjeran una suma equivalente al jornal de dos braceros en aquella localidad, pretension que impugnó el demandante, y que oido el Ministerio Fiscal, se recibió el incidente á prueba:

Resultando que practicada por las partes para justificar doña Regina Lopez que no poseia bienes algunos, habiéndose certificado por el Secretario de Ayuntamiento que no se hallaba inserta en el padron de contribucion; y don Miguel Lopez de Teruel, que aquella y su marido vivian con comodidad, daban dinero á préstamo y habian heredado bienes de un hermano, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 27 de Enero de 1865, concediendo á don Ramon Oller, como marido de doña Regina Lopez, el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que don Miguel Lopez Teruel interpuso recurso de casacion, citando como infringido el artículo 184 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto siendo Ponente el Ministro don José Maria Pardo Montenegro:

Considerando que proceda el recurso de casacion contra la sentencia en que se otorga el beneficio de pobreza, porque no pone termino al juicio principal, ni imposibilita su continuacion, pudiendo el colitigante obtener otra declaracion, si el demandado ayudar, como pobre, viniere a me or fortuna:

Y considerando por tanto que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 27 de Enero de 1865, declarando pobre para litigar á don Ramon Oller, como marido de doña Regina Lopez, es de este caracter, y no puede tenerse como definitiva para los efectos del art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil;

hallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision de este recurso interpuesto por D. Miguel Lopez de Teruel; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la *Gaceta* e insertara en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuniga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Jose Maria Pardo Montenegro.

Publicacion —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Jose Maria Pardo Montenegro, Ministro del Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia

pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Setiembre de 1866.
Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Num 1758.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, la Real orden que sigue: «El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me dijo desde Zarauz, con fecha 16 de Agosto último, lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad del partido de Chinchilla, que comprende entre otros extremos, uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentacion de tres certificaciones que por el correo le remitió el administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Albacete, para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Visto el artículo 240 de la ley hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentacion se exprese el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser inscrito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo:

Visto el artículo 153 del Reglamento para la ejecucion de la expresada ley, que prohibe admitir documento alguno en el Registro para ser inscrito, ni hacer ningun asiento de presentacion, fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho registro:

Considerando que si se remiten por el correo títulos á los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlos fuera de las horas en que estan abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentacion y firmen los asientos:

Y considerando que en los casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones ó á cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del Registro y en su defecto al Promotor Fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentacion con las formalidades legales; S. M. de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion general, se ha servido resolver que cuando se trate de inscribir bienes del Estado, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido, ó tratar de adquirir dichos bienes, tengan interes en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor Fiscal del Juzgado á fin de que se ejecute la presentacion y se estienda el asiento con las formalidades en la ley hipotecaria y en el Reglamento para su ejecucion.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos.»

Y de orden del expresado Sr. Regente lo traslado á V. V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años.

Sevilla 18 de Setiembre de 1866.
—Joaquin Gonzalez Mariño.

Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la Propiedad de este Territorio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1769.

Por las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, se dijo á este Gobierno, con fecha 11 del actual, lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones, con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones expuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer éstas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion; y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los expresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública: Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesorería central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago deben los interesados presentar á reconocimiento en dicha Tesorería central con doble factura los billetes de cada una de los dos clases, cuya dependencia, previa la oportuna comprobacion, devolverá debidamente autorizada una de las facturas para resguardo interino de aquellos. Tercero. Que una vez hecho el reconocimiento y justificada la legitimidad de los billetes, se realice su pago con aplicacion al artículo 1.º, capítulo 3.º del presupuesto extraordinario de gastos vigente. Y Cuarto. Que las precedentes disposiciones se inserten en los periódicos oficiales para que lleguen á conocimiento del público.

De orden de S. M. lo digo á V. I para los efectos consiguientes.

Lo que trasladan á V. S. para conocimiento de esas oficinas, y á fin de que, conforme á lo prevenido en la precedente disposicion, se dé á la misma la conveniente publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 11 de Setiembre de 1866.

--El Director general del Tesoro.--
P. O., Ignacio Suarez Inclán.--El Director general de Contabilidad.--
P. S., Juan Güell y Renté.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se previenen.

Córdoba 22 de Setiembre de 1866.

--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Contaduría de los fondos del Presupuesto provincial. --Mes de Octubre del año económico de 1866 á 1867.

Núm. 1706.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Seccion 1.ª—Gastos obligatos. Cap. I.—Administracion provincial.	Aticulos.	Total	Total
		Escudos.	por capítulos. Escudos.	por secciones. Escudos.
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	952,498	2.460,824	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308,331		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	291,665		
	Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33,333		
	2.º Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75,000		
3.º	Material de estas comisiones.	150,000		
4.º	Sueldo de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	421,998		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes.	83,333		
Cap. II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.		140,000	
2.º	Idem de bagajes.	140,000		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
Cap. III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
	Material para estas obras.			
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
	Material para estas mismas obras.			
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
4.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
5.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
Cap IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
4.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
5.º				

Cap. V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.. . . .	100,000	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	670,000	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	380,000	2.281,664
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	170,000	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75,000	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	159,998	
6.º	Biblioteca provincial.	625,000	
7.º	Museo provincial.	101,666	
Cap. VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	265,000	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7.700,000	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia, Hospicio.	4.000,000	15 965,000
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	4.000,000	
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.		
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		
Cap. VII.—Corrección pública.			
1.º	Gastos de cárceles.		
2.º	Idem de establecimientos penales.		
Cap. VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000,000	1.000,000 21.847,488
Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.			
Cap. I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
Cap. II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		6.000,000
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	6.000,000	
Cap. III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
Cap. IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.	4.000,000	4.000, 00 10.000,000
Seccion 3.ª—Gastos adicionales.			
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.		
2.ª	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
Total general.			31.772,448

Córdoba 1.º de Setiembre de 1866.—V. o B. o —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1762.

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. Francisco de Alcalá y Lumbres, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que por acuerdo del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia y con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á subasta las obras de reparacion de los empiedros de esta ciudad, que ocurriran en el presente año económico, bajo el tipo de los reales metro cuadrado, en los desenvueltos que lleguen ó pasen de cincuenta metros, tambien cuadrados, y el de dos reales veinticinco céntimos en los menores de dichas dimensiones, con sujecion á las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, que se abrirán á la una de la tarde el dia cinco del próximo mes de Octubre en la sala capitular del Pósito.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria municipal cien escudos 10 por 100 de mil, que por ahora se hallan consignados en el presupuesto para dicho servicio.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo.

El que suscribe se compromete á hacer en los empiedros de las calles de esta ciudad las obras de reparacion que se le prevengan por el ilustre Ayuntamiento, durante el presente año económico, bajo las condiciones que constan del pliego aprobado y unido al expediente, por los precios que á continuacion se expresan

Por cada metro cuadrado en los desenvueltos que lleguen á 50 metros cuadrados..... rs..... céntimos (por letra.)

Por id. en los que no lleguen á dichas dimensiones..... rs..... céntimos.

(Fecha y firma.)

Y para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, se publica y fija el presente.

Cabra 20 de Setiembre de 1866.—Francisco de Alcalá.—Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 1763.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

D. Sebastian de Vargas y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para la construcción de un nuevo cementerio en esta villa, bajo el tipo de 1.472 escudos 183 milésimas, con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría municipal, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dispuesto se proceda á anunciar segunda subasta por el plazo de treinta dias, la que tendrá efecto el día 7 del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana en la sala capitular.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Villaviciosa 4 de Setiembre de 1866.—Sebastian de Vargas.—José María Delgado, Secretario.

Núm. 1764.

Alcaldía constitucional de Santaella.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que hallándose concluido por la Junta repartidora el padrón de la prestación personal para los caminos vecinales de esta villa, formado con sujeción al reglamento de 8 de Abril de 1848, se halla dicho trabajo expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, contado desde la fecha, terminando el día 10 de Octubre próximo.

Durante dicho plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos, que son los vecinos y forasteros con casa abierta en el término, habitada constantemente por sus sirvientes y operarios, examinar dicho documento y hacer las alegaciones ó reclamaciones que estimen conducentes; bajo el concepto que transcurrido que sea dicho término, aquellas no serán oídas.

Y para la inteligencia de dichos contribuyentes se publica el presente en el periódico oficial de esta provincia.

Santa Ella 10 de Setiembre de 1866.—Juan Crespo.—Por mandado de dicho señor, Nicolás Gomez, Secretario.

Núm. 1772.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

D. Sebastian de Vargas y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución de consumos para el año económico actual, queda de manifiesto en la Se-

cretaría de la Corporación municipal por término de ocho dias, á contar desde hoy, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento oyendo á los repartidores dentro del término expresado, á virtud de que pasado este, ninguna reclamación será admitida.

Y en cumplimiento del artículo 226 de la Instrucción del ramo, se anuncia al público para que nadie pueda alejar ignorancia.

Villaviciosa 22 de Setiembre de 1866.—Sebastian de Vargas.—José María Delgado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1745.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Domenech y Benachez y Ramon Alvarez Fernandez, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que por quebrantamiento de condena estoy siguiendo contra los mismos; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 1765.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa de Rute.

Hago saber: que habiendo quedado vacante una de las plazas de alguacil de este juzgado, que no es la reservada á las clases de sargentos, cabos y licenciados del ejército, he mandado se publique en los sitios públicos de costumbre y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de cuarenta dias, presenten en el mismo sus solicitudes documentadas los aspirantes, lo cual se anuncia al fin indicado.

Rute diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José María Bujalance.—Por mandado de dicho señor, Manuel Nuñez y Montis.

Núm. 1766.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Navas Lopez, vecino de Competa, provincia de Málaga, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación del presente, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa en su contra seguida por heridas á Francisco Arles, apercibido que de no verificarlo continuará la causa en su rebeldía entendiéndose en los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que halla lugar.

Fuente-Obejuna 19 de Setiembre de 1866.—Antonio García de la Rubia.—Rojelio Samorano Romero.

Núm. 1767.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á el conocido por Juan el de Huelva, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta Provincia, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que pasado sin verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á 19 de Setiembre de 1866.—Antonio García de la Rubia.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 1771.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Angel Aragon y Búrgos, Juez de paz y encargado accidentalmente en el despacho del juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en dicho juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Rafael Espejo, en nom-

bre de don José María Cadenas, contra, don Juan de Dios Creagh y su esposa doña María del Carmen Luque, por cobro de reales, en los cuales, y por providencia del día de hoy, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte dias, y señalado para su remate, que deberá verificarse en la Sala Audiencia de este juzgado el veinte de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, los únicos bienes embargados á los ejecutados y que lo son la mitad de la huerta nombrada del Consejo, situada en el ruedo de la villa de Montemayor, proindivisa con la otra mitad, que pertenece á don Agustin Gonzalez Ruano, cuyo todo linda por el N. con la huerta del Fontanarillo, por el E. con el cortijo de Carneros, por el S. con la huerta del Chamorro, y por el O. con terreno que llaman la Vereda, considerado como egido, á excepcion de una parte vendida á censo á Antonio Jimenez, que hoy se disfruta como huerta, comprendiéndose bajo expresados límites cinco fanegas, seis celemines y tres cuartillos de tierra, equivalentes á tres hectáreas, cuarenta áreas y cincuenta y seis centiáreas, de las que once celemines son de secano, y las cuatro fanegas, siete celemines y tres cuartillos restantes se riegan con dos abundantes veneros de agua, conteniendo trescientos veinte y un granados fructíferos, doscientos tres ciruelos, ciento cincuenta y una higueras, cincuenta y seis membrillos, ocho manzanos, nueve moreras y veinticinco mimbres, con sus casas formadas sobre cincuenta y cinco metros y setenta decímetros, equivalentes á setenta y cuatro varas cuadradas, las que constan en planta baja de cocina, dos cuartos y un cobertizo, y en principal ó entresuelo de una cámara de poca altura, todo lo que con inclusion de las obras de fábrica para el riego, que consisten en un repartidor de forma circular, dos albercas y una seccion de atajea, ha sido apreciado por los peritos don Juan Felipe Conde y don Juan Rodriguez Sanchez, en la cantidad de cincuenta y un mil quinientos setenta y ocho reales y sesenta y seis centimos, por lo que corresponde á la mitad que se ena, ena la de veinticinco mil setecientos ochenta y nueve reales treinta y tres centimos, que es el tipo para la subasta, en la que no se admitiran proposiciones que no cubran los dos tercios partes del mismo.

Dado en Córdoba á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Angel Aragon.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Imprenta de R. Rojo y Comp.

Arco-Real, 19.